

ña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán ARCINIEGAS

LEY 10 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros de las salinas terrestres y marítimas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Extiéndese a los empleados y obreros de las salinas terrestres de propiedad de la Nación los beneficios de que trata la Ley número 1 de 1932 y las demás que la adicionan y reforman.

ARTICULO 2º También tendrán derecho los trabajadores de que trata el artículo anterior, a pensión de jubilación mensual vitalicia, en cualquier tiempo que fueren separados, por razón de accidentes de trabajo, o enfermedad contraída por causa de servicio y en forma que los incapacite absolutamente para continuar trabajando.

La pensión de jubilación vitalicia a que se refiere el inciso anterior, será del setenta por ciento (70%) del jornal o sueldo que estuviere devengando el obrero en el momento del retiro.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

PAG.

Ley 9ª de 1942, por la cual se fomenta la industria cinematográfica	825
Ley 10 de 1942, por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros de las salinas terrestres y marítimas.	826
Ley 11 de 1942, por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropriaciones vigente	826
Ley 12 de 1942, por la cual se honra la memoria del prócer de la Independencia General Braulio Henao	826
Ley 13 de 1942, por la cual se ordena la construcción de dos centrales hidroeléctricas en el Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones	827
MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL. Resoluciones números 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427 de 1942 por las cuales se hacen unos reconocimientos por concepto de prestaciones sociales	827 a 830
Contrato con el Gobernador de Santander sobre compra de la Empresa del Acueducto y Planta Eléctrica de la población de Rionegro	831
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL —Resoluciones números 529, 531, 532, 535, 536, 537 y 538 de 1942, por las cuales se cancela la personería jurídica de varias cooperativas	832
Resoluciones números 530 y 546 de 1942. Se aprueban los estatutos de unas cooperativas	833
Resolución número 50 de 1942. Se adjudica un terreno baldío a la señora Elena Saa de Noguera	833
Solicitudes de registro de marcas y de patentes, y edictos 835 a 837	837
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS —Extractos de resoluciones dictadas por el Ministerio de Correos y Telégrafos en diciembre de 1941 y enero de 1942	838
Contrato con el señor Cristóbal Pérez, sobre funcionamiento de una estación radiodifusora en Bogotá	839
Avisos oficiales	840

ARCHIVO NACIONAL

Índice del Archivo Colonial. Volumen II., Capellanías, ejidos, fincas, minas, poblaciones, Real Audiencia y Resguardos. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo en desarrollo de las facultades conferidas por las Leyes 128 y 152 de 1941.

Edición oficial, revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **EDMUNDO VARGAS R.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS ENRIQUE CABRERA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Albino Vega Bernal**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

LEY 11 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropriaciones de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Abrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropriaciones de la vigencia fiscal en curso:

CAPITULO 1º

Artículo 2º bis. Para pagar a los miembros del Congreso Nacional el reajuste de la remuneración que les corresponde desde la expedición del Decreto número 51 de 1941, anulado por sentencia del honorable Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 1942; para completar el pago de los sueldos del personal subalterno de la Comisión II —Presupuesto— de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 150 de 1941; para pagar los sueldos que se adeudan al personal subalterno de la Comisión a que se refiere la proposición número 442 de 1941, de la honorable Cámara de Representantes y el Decreto número 679 de 1942; y para pagar los sueldos de cinco (5) Porteros permanentes del Congreso Nacional durante los cinco meses de sesiones parlamentarias, cincuenta y seis mil quince pesos con ochenta y siete centavos moneda corriente... ..\$ 56.015.87

Artículo 4º. Para servicio de radiodifusión de las sesiones del Congreso Nacional. 6.500.00

Artículo 5º Para los gastos que demande el servicio de teléfonos de las dependencias del Congreso Nacional... .. 1.095.00

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes y demás gastos del Congreso Nacional... .. 17.000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **EDMUNDO VARGAS R.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN DE J. PELAEZ**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 12 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se honra la memoria del prócer de la Independencia General Braulio Henao, y se modifican varias leyes de honores.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del prócer de la Independencia, General Braulio Henao.

ARTICULO 2º En la Plaza de Henao de la ciudad de Son-

LEY 13 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se ordena la construcción de dos centrales hidroeléctricas en el Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento del Tolima, con los Municipios tolimenses y con las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte, procederá a construir en el Norte del Departamento una central hidroeléctrica, aprovechando para esto las caídas de agua que aconseje la técnica.

Parágrafo. En cuanto fuere posible, se aprovechará la acequia que parte del punto de El Cedral, sobre el río Guailí, en jurisdicción del Municipio de Herveo.

ARTICULO 2° En las mismas condiciones establecidas en el artículo precedente, procederá el Gobierno Nacional a construir otra central hidroeléctrica en el sur del mismo Departamento, con el fin de que beneficie el mayor número posible de Municipios.

ARTICULO 3° El Gobierno Nacional, por sí solo o en cooperación con el Departamento del Tolima, efectuará los estudios y planeará los proyectos y presupuestos de estas centrales hidroeléctricas; una vez aprobados éstos por el Ministerio de la Economía Nacional, iniciará los correspondientes trabajos de construcción y montaje, previa constitución de sendas sociedades, a cada una de las cuales la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, y el Departamento, los Municipios tolimenses y demás personas interesadas, el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

ARTICULO 4° Tanto la Nación como el Departamento del Tolima podrán tomar en préstamo las cantidades que necesiten para pagar sus aportes en las sociedades que se organicen y quedan facultados para pignorar en garantía de tales préstamos las acciones de que sean dueños en las respectivas empresas.

ARTICULO 5° El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz que suministren las centrales hidroeléctricas de que trata esta Ley, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico del Departamento.

ARTICULO 6° Cédense al Departamento del Huila dos lotes de terrenos baldíos, de dos mil hectáreas cada uno, situados uno sobre los terrenos que atraviesa la carretera de Palermo-Palmira, y el otro sobre los terrenos que atraviesa el camino de Pitalito-La Cruz; estos lotes serán destinados, el primero para una colonia de concentración es-

són se erigirá un busto al General Henao, en cuyo pedestal se colocará esta leyenda:

"Al General Braulio Henao, de los Libertadores de Colombia."

ARTICULO 3° En la misma plaza se colocarán sendos bustos de los eminentes ciudadanos Emiliano Isaza, Joaquín Antonio Uribe y José M. Restrepo Maya, oriundos los cuatro eminentes ciudadanos de la ciudad de Sonsón.

ARTICULO 4° El Tesoro Nacional destinará para los cuatro bustos la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) y el excedente se aplicará a arreglar convenientemente la Plaza de Henao de la ciudad de Sonsón.

ARTICULO 5° En el Presupuesto de gastos se incluirá la partida mencionada, y de no hacerse así, el Organo Ejecutivo hará las apropiaciones o traslados que sean necesarios para dar cumplida ejecución a esta Ley.

ARTICULO 6° Quedan modificadas la Ley 6° de 1934 y la que honra la memoria de don Emiliano Isaza.

ARTICULO 7° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN DE J. PELAEZ. El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Educación Nacional,

Germán ARCINIEGAS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

MINISTERIO DE TRABAJO.
HIGIENE Y PREVISION SOCIAL

Resoluciones sobre prestaciones sociales.

RESOLUCION NUMERO 408

del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por la cual se reforma la número 87, dictada por el Ingeniero Contratista de la carretera Bolívar-Quibdó, y que en su parte dispositiva dice así:

"Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social—Departamento Nacional del Trabajo—Bogotá, agosto 6 de 1942.

Las diligencias que se estudian se hallan ajustadas a las disposiciones de las Leyes 57 de 1915 y 133 de 1931, por lo cual el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

RESUELVE:

Reformar la Resolución número 87, del 23 de julio del presente año, dictada por el Ingeniero Contratista de la carretera Bolívar-Quibdó, en el sentido de reconocer a Luis Quirós V. la suma de doscientos siete pesos con sesenta centavos (\$ 207.60) en lugar de trescientos ochenta pesos con sesenta centavos (\$ 380.60) que se le reconocían en la providencia que se revisa. Se hace este reconocimiento como indemnización por el accidente de trabajo que sufrió, estando al servicio de la carretera mencionada.

Cópiase, publíquese y devuélvase a la oficina de origen para su notificación y cumplimiento.

El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo,

Francisco Posada Zárate

República de Colombia—Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social—Bogotá, 6 de agosto de 1942

Aprobado.—El Ministro,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA"

Es fiel copia para fines oficiales.

Alfonso Orozco,
Secretario General.

RESOLUCION NUMERO 409

del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por la cual se aprueba la N° 84, dictada por el Ingeniero Contratista de la carretera Bolívar-Quibdó, y que en su parte dispositiva dice así:

"Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social—Departamento Nacional del Trabajo—Bogotá, agosto 6 de 1942.

Las diligencias que se estudian se hallan ajustadas a las disposiciones de las Leyes 57 de 1915 y 133 de 1931, por lo cual el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 84, de julio 23 del presente año, dictada por el Ingeniero Contratista de la carretera Bolívar-Quibdó, por medio de la cual se reconoce a Aníbal Restrepo E. la suma de ciento veinte pesos (\$ 120) como indemnización por el accidente de trabajo que sufrió estando al servicio de la mencionada carretera.

Cópiase, publíquese y devuélvase a la oficina de origen para su notificación y cumplimiento.

El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo,

Francisco Posada Zárate

colar y el segundo, para una colonia de reformatorio de menores.

Estos lotes serán determinados por el Jefe de Baldíos del Ministerio de la Economía Nacional, y el Gobernador del Departamento del Huila.

ARTICULO 7° Las compañías, agencias o entidades comerciales nacionales o extranjeras, deberán tener para todos los efectos legales en Colombia un personero o representante general colombiano.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, CARLOS URIBE ECHEVERRI. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARANGO VELEZ—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.